

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

Mes de julio.—Segundo semestre de 1853 (1).

HACIENDA. *Real decreto, concediendo algunos beneficios á las clases pasivas.* Publicado en la *Gaceta* de 2 de julio.

Señora: La dotacion de las clases pasivas constituye una de las partidas mas considerables del presupuesto, absorbiendo cerca del 12 por 100 de la totalidad de los ingresos del Tesoro. Pero si esta suma es notoriamente desproporcionada á los límites que debe ponerle el orden y la regularidad de una administracion previsorá y normal, no es posible desconocer que tal desproporcion es consecuencia indeclinable de las circunstancias extraordinarias por que la nacion ha pasado desde los principios del presente siglo hasta el completo afianzamiento del trono de V. M.

El ministro que suscribe se afana sin descanso por encontrar remedio á este mal, y no desconfía de poder oportunamente proponer á la alta sabiduría de V. M. algunas reformas que contribuyan á hacer mas ligera y soportable tan enorme carga, aunque respetando siempre los intereses creados á la sombra de la ley.

Porque la consolidacion del crédito, que es la mas poderosa palanca de la civilizacion moderna, reclama ante todo de parte de los gobiernos un respeto profundo á los derechos existentes, un culto reverente á las tradiciones establecidas, una consecuencia y enca-

(1) En el número de hoy comenzamos la publicacion de los reales decretos y órdenes del gobierno correspondientes al «segundo semestre» del año actual, y que han de comprenderse, con las demas materias del periódico, en el tomo de 1853, que dió principio con el núm. 206.

denamiento de los compromisos contraidos, y una consideracion hasta con las esperanzas legítimamente fundadas, que vuestro ministro de Hacienda aconsejará siempre á V. M. acatar y robustecer.

Y ademas, señora, en esta clase están refundidos y representados todos los servicios hechos al Estado, todos los sacrificios arrostrados por la justa causa de V. M., y en esas series de desgraciados se encuentran, bien contra su deseo, servidores vuestros que no pueden continuar en la actividad sus carreras, y restos atendibles y miserables de los que derramaron su sangre en los campos de batalla, de los que consumieron sus mejores días en el servicio de V. M.

Quizá, señora, lo enorme de la suma que representan las clases pasivas atrajo en daño de estas cierta desconsideracion, que no puede menos de afectar el maternal y tierno corazón de V. M.: y este perjuicio, que alcanza á millares de familias que, ahogadas en la privacion y la miseria, no pueden fácilmente hacer llegar á V. M. sus clamores, es lo que mueve hoy á vuestro ministro de Hacienda á interpretar en favor de clase tan desvalida los benévolos sentimientos de V. M.

No permitiendo el estado del Tesoro pagar íntegra y puntualmente sus haberes á todas las clases que de él dependen, fue necesario en 1850 y 1851 rebajar, aunque con abono en cuenta, una mensualidad á las activas y dos á las pasivas.

Entró despues en los planes del gobierno arreglar la deuda atrasada del personal; y para evitar la produccion de otra nueva, como habria resultado no hallándose en equilibrio el presupuesto del Estado, adoptose el partido de una imposicion gradual sobre los sueldos de las clases activas y fija sobre los de las pasivas, equivalente ó aproximada á las rebajas que en los dos años citados habian sufrido respectivamente.

El real decreto de 18 de diciembre de 1851, poniendo en ejecucion el presupuesto para 1852, estableció la escala para las clases activas; pero las pasivas quedaron sujetas sin escepcion al descuento de un 15 por 100.

La equidad indicaba, sin embargo, que de hacerse escepciones á favor de los empleados de ciertos suel-

dos, se estendieran tambien á los individuos de clase pasiva cuyos haberes no escudieran de lo que constituye el preciso, aunque miserable sustento de las familias. Si parecia justo seguir, respecto de las activas, un órden progresivo de imposición, justo era observarle respecto de las pasivas donde al cabo existen reunidas la orfandad, la viudez y la ancianidad.

Estos sagrados títulos les daban derecho, si no á mayores, á lo menos á iguales consideraciones; y el ministro que suscribe, conociendo los rectos sentimientos de V. M., cree ser su fiel intérprete proponiendo hoy á su alta aprobacion la cesacion en cuanto fuese dable y desde 1.º de enero próximo de esa desigualdad, que si bien pudo fundarse en la necesidad no así en la justicia.

Pero si, atendiendo á las circunstancias relativas de unas y otras clases, no se hallan razones para hacer de peor condicion que á las activas á las pasivas, las hay, sin embargo, para dispensar particulares distinciones á muchos individuos de los que componen las últimas.

Los huérfanos y las viudas por su edad y por su sexo son dignos de la especial proteccion del Estado. Desvalidos y sin otros elementos que sus reducidas pensiones, cercenárselo todavía con un descuento cualquiera, es comprometer su existencia y sus virtudes.

La penuria del Erario no es, señora, tan estremada que exija de millares de interesados un sacrificio muy sensible para ellos y de bien insignificante importancia para el Tesoro.

El presupuesto de 1852 computó para el mismo año el producto del descuento de todas las clases en treinta y dos millones de reales, y sus rendimientos fueron mas de 32.164,000, de los cuales veinte y un millones, próximamente, proceden de las clases pasivas.

El del corriente año ha calculado estos ingresos tambien en treinta y dos millones, y las sumas formalizadas por cuenta de los haberes de los cuatro primeros meses importan, próximamente, diez millones, de los cuales corresponden cerca de siete millones á las clases pasivas, siendo de esperar que la cantidad total presupuesta tambien se cubra con exceso.

Las clases pasivas constan de 52,130 individuos, que juntos devengan un haber anual de 141.631,220 reales.

Diez y siete mil catorce son pensionistas del Monte pío civil y militar, pensionistas por remuneracion, y pensionistas procedentes del convenio de Vergara: los haberes de todos ascienden á 40.591,452 rs.

Pero en aquel número hay 7,188 individuos con pensiones que no escuden de 1,000 rs. anuales, importando 3.776,659; y con mayores que 1,000 rs. y que no pasan de 2,000, 4,140 individuos, devengando 6.101,472 rs. La suma total de estas pensiones, que representan el pan de 11,328 infelices por lo menos, asciende al año á 9.878,131 rs., pesando sobre ellos un descuento, segun el citado real decreto de 18 de diciembre de 1851, de 1.481,719 rs.

Para esceptuar en las clases activas del descuento los sueldos que no llegan á 3,000 rs., se tuvo en cuenta lo ínfimo de la cantidad, absolutamente indispensable para atender á las necesidades de la vida. ¿Por qué no eximir tambien, cuando los motivos son los mismos, al menos aquellas miserables pensiones que no escuden de 2,000 rs. y que constituyen el único y preciso sustento de tan numerosos individuos, niños y mujeres en su mayor parte?

El ministro que suscribe considera que el Tesoro no se resentirá por ello, y en esta atencion y contando con el exceso que el mismo descuento general ha

de producir, y con los recursos que para compensar la baja pueden conseguirse de otros objetos, cree deber proponer á V. M., en alivio de los pensionistas mencionados cuyos haberes anuales no escuden de 2,000, la inmediata cesacion del descuento; el cual por lo que resta de año, habiendo de regir la gracia desde este dia, tan solo ascenderá á 700,000 rs. próximamente.

No se limitan al descuento alzado del 15 por 100 las cargas que pesan sobre las clases pasivas; obligadas muchas de ellas, por las formalidades necesarias de contabilidad, á justificar mensualmente su existencia y estado, tienen que hacer uso del papel sellado, abonar derechos parroquiales y de legalizacion, que para algunos individuos suponen tanto como el mismo haber que disfrutan.

De los 52,130 que, segun va referido, constituyen el total de las clases pasivas, hay 21,548 individuos cuyas justificaciones se hacen con documentos que espiden las autoridades militares en papel sin sello y sin exigir derechos. De los 30,582 restantes los 17,014 como pensionistas, y una mitad de los otros 13,568 pertenecientes á las demas clases, hacen por necesidad la justificacion citada en papel del sello cuarto, cuyo importe se computa en 27,997 rs. mensuales, ó sean 335,964 anuales, abonando ademas los citados derechos parroquiales y de legalizacion en muchos casos.

Tales gravámenes son demasiado onerosos para clases que en general disfrutan reducidas asignaciones, y por caridad al menos debe relevárselas de ellos. Con este objeto podrán adoptarse certificaciones impresas al efecto, suministradas gratuitamente por la administracion, lo cual, uniformando la redaccion de estos documentos, evitaria á los párrocos el trabajo de la extension, limitado por consecuencia á consignar las circunstancias de los nombres, del estado y de la fecha, y á autorizarlos con su firma, operacion que podrian ejecutar tambien gratuitamente.

Afecta ademas á las clases pasivas otro gasto que no deja de ser de bastante importancia, y que en otros tiempos no tenian que cubrir, el de habilitacion.

Al suprimirse en 1846 las tesorerías de Hacienda, y constituirse el Banco de San Fernando en cajero del gobierno, para evitar á sus comisionados el trabajo de los pagos individuales, se obligó á las clases al nombramiento de habilitados. Desde entonces han continuado estos agentes exigiendo en retribucion de sus funciones el premio en algunas provincias hasta de 2 por 100 sobre el importe de los haberes, y en las que menos, el de $\frac{3}{4}$ por 100, porque en éstas la importancia de aquellos les proporciona con todo pingües emolumentos.

Prescindiendo de los abusos que en algunos puntos se han observado, y de los amaños que con ocasion de elecciones se ponen en juego, lo cual revela vicios en la institucion, es inconveniente el poner en manos de particulares, sin garantía para el Estado y para las clases interesadas, caudales de inmensa consideracion. Debe, pues, á juicio del ministro que suscribe, sustituirse el servicio de la habilitacion, volviendo á cometerse á las contadurías de Hacienda la formacion de nóminas, y á las tesorerías el pago individual, exigiéndose, en vez de aquellos crecidos descuentos, uno que no escuda en ninguna parte de $\frac{1}{4}$ por 100 de los haberes líquidos para retribuir las manos auxiliares que este trabajo hiciere necesarias en dichas dependencias, y costear ademas el papel y la impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Tambien conviene que, al cesar los habilitados en sus cargos, hagan entrega en la caja general de depó-

sitos de los fondos que obren en su poder procedentes de retenciones judiciales y administrativas. Sobre ofrecer esto las seguridades de aquel establecimiento, y las ventajas del rédito que disfrutarán los interesados hasta que hayan de recibir sus respectivos créditos, se cumplirán las prescripciones del real decreto de 29 de setiembre de 1851, orgánico de la caja.

Todas estas medidas, inspiradas por el deseo de proporcionar algún beneficio á las clases pasivas, harto desgraciadas por su condicion, son objeto del adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.º de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El descuento fijo del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por real decreto de 18 de diciembre de 1851, será gradual desde 1.º de enero de 1854, y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo año se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el dia para las clases activas.

Art. 2.º Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no excedan de 2,000 reales al año, del Monte pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad y hubieren de quedar por efecto del descuento reducidas á menor suma, tendrán derecho sin embargo á percibir del Tesoro como líquido el minimum de 2,000 rs.

Art. 3.º Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas párrocos se estenderán en impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados en las contadurías de provincia, en las administraciones de partido, en las subalternas, y en las espendedurías de tabacos.

Art. 4.º Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la espresion que corresponda, quedando solo por cubrir el nombre del párroco que la autorice, el de la persona á quien se refiera, su estado y la fecha de su expedicion. Los interesados presentarán oportunamente estos documentos á los respectivos párrocos para que consignen en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen con su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5.º Atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos la expedicion de estos documentos, se adoptarán las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6.º En lo sucesivo cobrarán directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases pasivas, cesando por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7.º La informacion de nóminas y el pago individual cometido á los habilitados por la instruccion de 5 de enero de 1846, correrán respectivamente desde 1.º de agosto próximo á cargo de las contadurías y de las tesorerías de Hacienda pública.

Art. 8.º Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo hiciere necesarios en aquellas oficinas y los demas gastos que ocasione, se exigirá sobre los haberes líquidos de las clases citadas, y segun la importancia que tuvieren en cada provincia, un descuento que en ninguna excederá de 1/4 por 100. Con su producto se cubrirá tambien el coste del papel é impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Art. 9.º Los habilitados de las clases pasivas entregarán, con las debidas formalidades en la caja general de depósitos ó sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales ó administrativas acordadas sobre los haberes de las espresadas clases; y pasarán tambien á las tesorerías relaciones nominales de las retenciones á que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubieren ejercido respectivamente.

Art. 10.º Los tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figurarán para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11.º Las retenciones á la orden de personas determinadas se entregarán á las mismas directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidarán de pasarlallos avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Trascurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizarán los tesoreros á nombre de los acreedores la consignacion de las cantidades retenidas en la caja de depósitos con las formalidades establecidas, transfiriéndoles en su dia la carta de pago de la consignacion para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas á disposicion de una autoridad ó tribunal, la consignacion en la caja de depósitos se verificará desde luego.

Art. 12.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto que requieran su aprobacion.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, concediendo un crédito de reales vellon 12.000,000 al ministro de Hacienda, con destino á las obras del canal de Isabel II. Publicado en la Gaceta de 3 de julio.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un suplemento de crédito de reales vellon 12.000,000 en el art. 4.º, capítulo 5.º del presupuesto extraordinario del presente año, cuya suma se irá poniendo á disposicion del consejo de administracion del canal de Isabel II en la proporcion conveniente para que se llève á efecto la ejecucion de las obras proyectadas para el año corriente.

Art. 2.º Esta anticipacion, como las anteriores, hace al Estado co-propietario del canal en la proporcion á que asciendan, comparado su importe con el total valor de las obras, regulado en 80.000,000 de reales.

Art. 3.º El ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes en conformidad al art. 15 de mi real decreto de 18 de junio de 1851 para asegurar y acreditar mas la legítima, oportuna y justa inversion de los caudales públicos.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

HACIENDA. *Real decreto, mandando que en todas las dependencias de este ministerio se forme un inventario de todos los objetos muebles ó inmuebles de propiedad del Estado.* Publicado en la *Gaceta* de 3 de julio.

Señora: Persuadido el ministro que suscribe de que el perfeccionamiento de la Hacienda pública en sus diferentes ramos depende, no tanto de radicales innovaciones que, si son convenientes y aun necesarias en determinados casos, llevan casi siempre consigo peligros y trastornos en el ordenado curso de la administracion, como de un sistema de continua, incesante y progresiva reforma que, observando los defectos existentes, su naturaleza y origen, é investigando los recursos ignorados ó no bien aprovechados que posee el gobierno, corrija los unos y utilice los otros en bien de la riqueza pública y de los intereses del Tesoro, ha creído que el primer deber suyo, antes de proponer las medidas que para conseguir este fin deben, en su juicio, adoptarse, era proceder al exámen y estudio de los elementos materiales que la benevolencia de S. M. se ha dignado confiar á su cuidado.

Sin datos seguros, comparados entre sí y convenientemente recopilados, es imposible calcular el alcance de los efectos que han de producir las reformas mas seductoras en el campo de la teoría. Sin el conocimiento positivo de los hechos, la misma ciencia coge amargos desengaños.

El Estado posee un capital inmenso mueble é inmueble, así en terrenos y edificios, como en máquinas, artefactos, primeras materias y efectos de todas clases que existen en los diversos establecimientos y oficinas de la Hacienda pública; pero todos ignoran su valor, nadie lo ha reducido á una suma, ni ha deslindado los objetos que la componen. Sin un inventario general, donde todo conste, en vano se vigilará su conservacion, se promoverá su mejora, se aumentarán sus rendimientos, y se aplicará cada cosa al destino mas útil de que sea susceptible.

Mucho habrá improductivo que pueda beneficiarse; mucho inútil ó gravoso que convenga enajenar entregándolo á la mano activa de la industria particular; mucho descuidado que sea apropósito para los usos del servicio público; mucho ignorado ó usurpado que sea necesario reivindicar; y el todo formará una masa imponente que dará una idea ventajosa del poder de esta nacion, que la Providencia ha colocado bajo el cetro augusto de V. M.

El capital nacional es ademas uno de los datos de que el ministro que suscribe se propone partir para la formacion del presupuesto del próximo año de 1854; y por todas estas razones tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por todas las oficinas y dependencias

del ministerio de Hacienda se procederá á la formacion de un inventario valorado de todos los objetos muebles ó inmuebles de propiedad del Estado, que se hallen á su respectivo cargo, tanto en administracion como en usufructo.

Art. 2.º Estos inventarios serán valorados prudencialmente mientras se dispone su tasacion pericial.

Art. 3.º La época á que se refieran los inventarios será la del 30 de junio del presente año.

Art. 4.º De los objetos inmuebles pertenecientes á la Hacienda pública por cualquier concepto, se abrirá un registro general en la dependencia central que se designará.

Art. 5.º Un reglamento establecerá la forma y modelo de las circunstancias que deben constar en este registro, y sus referencias á los documentos en que deben fundarse sus asientos.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 4 de julio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 1.º de julio, las resoluciones siguientes:

Parte civil. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Juan de Torres y Gutierrez, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Berja; á D. Miguel Diaz Arévalo, igual para otra en Madrid; á D. Francisco Daza, cédula de ejercicio de escribanía del Montijo; á D. Pedro Vives Cabot, igual para otra en Toga; y á D. Francisco Martorell y Cunles, igual para otra en el juzgado de primera instancia de Mahon.

Parte eclesiástica. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la cámara eclesiástica, la permuta que de sus respectivos curatos han solicitado D. José María Carreras, cura párroco de la villa de Casabermeja, y D. Joaquin Celestino Ruiz, que lo es de Frigiliana, ambos del obispado de Málaga.

Instruccion pública. Nombrando para el cargo de rector de la universidad literaria de Barcelona, á don Francisco Palau, Regente electo de varias Audiencias, y fiscal que ha sido de la territorial de Valencia.

GOBERNACION. *Real orden sobre la asistencia facultativa en los establecimientos de beneficencia.* Publicada en la *Gaceta* de 5 de julio.

Excmo. Sr.: Sabiendo la Reina (Q. D. G.) que en los establecimientos de beneficencia de esta capital están servidas interinamente varias plazas de facultativos, en abierta contradiccion á lo terminantemente dispuesto en la real orden de 21 de junio de 1848, y recientemente en otra de 11 de mayo del presente año, inserta en la *Gaceta* oficial del dia 12 del mismo mes, se ha dignado mandar que prevenga á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que inmediatamente proceda á convocar á oposicion pública, en la forma acostumbrada para tales casos, con el fin de proveer, sin excepcion, todas las plazas que se hallen en el dia concedidas con el carácter de interinidad, y servidas por facultativos que no las hayan ganado en concurso público, ó por legítimos ascensos con sujecion á la real orden de 27 de octubre de 1848.

Si en todas las capitales de provincia son obligatorias semejantes prescripciones, en ninguna debe haber mayor rigor para llevarlas á efecto que en una poblacion como en la corte, donde las oposiciones pueden

celebrarse con una concurrencia de opositores que ofrezcan las garantías necesarias para hacer una buena elección. Y como S. M. desea que el servicio de la beneficencia pública se realice tan perfecta y cumplidamente como tienen derecho á esperar las desvalidas clases á quienes la sociedad debe socorro y protección, es su voluntad que no se tolere la menor omisión en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, y con especialidad las que se refieren á la asistencia facultativa.

Al comunicarla á V. E. para su puntual cumplimiento, no dudo que su acreditado celo sabrá hacer que se cumpla cuanto antes lo acordado por S. M., dando cuenta de haberse así verificado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de esta provincia.

GOBERNACION. *Real orden, mandando instruir expediente á fin de adjudicar un edificio, para establecer en él la casa de maternidad.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de julio.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la imposibilidad que, según comunicación de 27 de junio último, manifiesta V. E. haber para que la casa de Maternidad se establezca en la Inclusa, si bien confía que podrá aplicarse á este objeto la casa número 24 de la travesía del Fúcar, que fue hospital de actores dramáticos, y no cumple la fundación desde 1828.

Y como es la voluntad de S. M. que este asunto se active todo lo posible, pero sin faltar á ninguno de los requisitos legales, me manda prevenir á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que proceda á instruir el expediente que para adjudicar dicha finca á la casa de Maternidad es indispensable, á tenor de lo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1849; remitiéndole después con toda urgencia á este ministerio para la resolución de S. M., y dando parte semanal de lo que se vaya adelantando.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de esta provincia.

GOBERNACION. *Real orden, mandando activar la formación de los reglamentos para el régimen de las Cajas de ahorros y Montes de Piedad.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de julio.

Excmo. Sr.: El real decreto de 29 del finado junio sobre Cajas de ahorros y Montes de Piedad previene en su art. 34 que las ordenanzas de los dos establecimientos de esta clase, hoy existentes en Madrid, sirvan de norma, con las disposiciones de dicho decreto, para formar los reglamentos de los que de la misma especie se creen en las provincias.

Y como en los artículos 30 y 32 se preceptúa que los Montes y Cajas existentes en la actualidad modifiquen sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en dicho real decreto, sin alterar el interés del 4 por 100 á los imponentes donde se les esté abonando, y que los remitan al gobierno para su examen y aprobación, es la voluntad de S. M. que se prevenga á V. E., como de su real orden lo verifico, que adopte las medidas oportunas para que las juntas de gobierno se ocupen con toda preferencia de estos trabajos, que V. E. ha de practicar de acuerdo con ellas. Temiendo presente que, en cumplimiento del art. 35, las Cajas y Montes hoy existentes han de empezar á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de dicho real decreto, y que para entonces

es indispensable que estén ya aprobados los nuevos reglamentos, cuidará V. E. de activar la reforma que en ellos haya de efectuarse, y su remisión con la debida urgencia y oportunidad á este ministerio para la resolución de S. M., ateniéndose para todo á las prescripciones de aquel, y á lo que en circular separada se dirá á todos los gobernadores de provincia.

El conocido celo de V. E. sabrá levantar con firme voluntad cuantos obstáculos quisieran oponerse, si por mal entendidos intereses surgiera alguna dificultad, que no es de esperar, pues S. M. desea ver cuanto antes realizado el benéfico pensamiento que ha presidido á la publicación de dicho real decreto, y cuenta para ello con la inteligencia y actividad que tiene V. E. dadas tan repetidas pruebas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de esta provincia.

GOBERNACION. *Cárcel de Pontevedra.*—Por real orden de 2 de julio, publicada en la *Gaceta* del 6, S. M. la Reina, enterada de la solicitud del ayuntamiento de Pontevedra, en que pide se destine alguna cantidad de los fondos del Estado para las obras de la cárcel de la misma, y deseando facilitar por todos los medios posibles la ocupación de los jornaleros que carecen de trabajo por efecto de la miseria, se ha dignado conceder para las mencionadas obras la cantidad de 30,000 rs., con cargo al presupuesto extraordinario de gastos de este ministerio, de la cual ha de rendirse cuenta justificada.

GOBERNACION. *Cárcel de Caldas de Reyes.*—Por real orden de 2 de julio, publicada en la *Gaceta* del 6, enterada S. M. la Reina de una exposición del ayuntamiento de Caldas de Reyes en que solicita se destine alguna cantidad de los fondos del Estado para concluir la nueva cárcel de aquella villa, y de la comunicación del gobernador en que participa que se ha desarrollado entre los presos una fiebre que exige sean colocados con mas separación y desahogo; y deseando atender á esta urgente necesidad, se ha dignado conceder la cantidad de 20,000 rs. con cargo al presupuesto extraordinario de gastos de este ministerio, y con destino á la obra de la nueva cárcel y á las mejoras provisionales que deban hacerse en la actual con motivo del estado sanitario de los presos; de cuya suma se ha de rendir cuenta justificada.

GOBERNACION. *Cárcel de Ordenes.*—Por real orden de 2 de julio, publicada en la *Gaceta* del 6, S. M. la Reina en vista de la comunicación del gobernador de la Coruña, fecha 10 de junio último, en que manifiesta que la nueva cárcel del partido de Ordenes está próxima ya á su terminación; pero que los pueblos del mismo que la han costado se ven imposibilitados de satisfacer el último plazo al contratista de las obras por efecto de la miseria que les allige; y deseosa de que no se paraliquen dichas obras, y de que se concluyan cuanto antes para que no sean estériles los sacrificios hechos por los pueblos con este fin, se ha dignado conceder para el objeto indicado la cantidad de 30,000 rs. con cargo al presupuesto extraordinario de gastos de este ministerio, de la cual ha de rendirse cuenta justificada.

GOBERNACION. *Real orden, sobre la traida á Madrid de las aguas de la fuente de la Reina.* Publicada en la *Gaceta* de 7 de julio.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comu-

nicaciones de V. S., fechas 8 y 14 de julio último, acompañando las que le han dirigido el regidor, comisario y arquitecto de fontanería, por las que se ven los obstáculos insuperables en que se ha tropezado con motivo de la copiosa lluvia del día 5 del pasado junio al tratar de que tuviese puntual cumplimiento lo mandado en real orden de 13 de mayo anterior. Entendida S. M., y en vista de las esplicaciones dadas, se ha dignado mandar se reitere á V. S. la necesidad de que por cuantos medios estén al alcance de su autoridad y le sugieran su celo y amor al bien público, se trabaje sin descanso hasta lograr que en el plazo mas breve se encuentren las aguas del nuevo viaje de la fuente de la Reina en el punto que marca la real orden citada; en la inteligencia de que dispuesta siempre S. M. á cuanto pueda contribuir á la realizacion de este importante pensamiento, se ha dignado aprobar el gasto que ocasione la construccion de la bomba que eventualmente y hasta la llegada de las máquinas mandadas construir en Inglaterra ha de elevar el agua del referido viaje, así como cualquiera otro gasto que tenga por objeto la mas pronta ejecucion de unas obras tan útiles al vecindario de esta corte; mandando al mismo tiempo se publiquen en la *Gaceta* las comunicaciones antedichas del regidor, comisario y arquitecto de fontanería para conocimiento del público.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1853.—Egaña.—Señor alcalde-corregidor de Madrid.

GOBERNACION. *Máquinas para la fuente de la Reina.*—Por real orden de 6 de julio, publicada en la *Gaceta* del 7, S. M. la Reina, teniendo noticia de que las máquinas mandadas construir en Inglaterra para elevar las aguas procedentes del nuevo viaje de la fuente de la Reina han llegado al puerto de Alicante, solicita siempre por el bienestar y comodidad del vecindario de esta corte, se ha dignado mandar se recomiende al alcalde-corregidor y al ayuntamiento la mayor actividad en la traida de las referidas máquinas, á fin de que se hallen cuanto antes en esta capital para aplicarlas sin pérdida de tiempo al importante fin á que vienen destinadas; dándose cuenta de las medidas que adopte esta autoridad en el particular, y parte semanal de los resultados que vayan produciendo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernadores.*—Por real decreto de 8 de julio, publicado en la *Gaceta* del 10, S. M. la Reina se ha servido nombrar gobernador en comision de la provincia de Almería á D. Eugenio Sartorius, electo de la de Alicante; á D. Miguel Rives, que lo es de la de Almería, para la de Logroño, y á D. Manuel Cano Manrique, electo de esta última, para la de Alicante.

GOBERNACION. *Real decreto, mandando proceder á la clasificacion de los establecimientos de beneficencia, y adoptando algunas medidas para su régimen.* Publicado en la *Gaceta* del 10 de julio.

Señora: La ley de 20 de junio de 1849, votada en Cortes y sancionada por V. M., reorganizó el importante servicio de la beneficencia pública, tanto mas atendible cuanto mas progresan todos los ramos de la administracion, y va aumentándose la general cultura. Creáronse por aquella ley juntas respetables, encargadas de auxiliar con asidua y honrosa solicitud la protectora accion del gobierno de V. M.; se prescribieron sabias disposiciones para estirpar abusos, y se

adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfaccion de las diversas necesidades cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido, á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la espresada ley se dignó V. M. aprobar en 14 de mayo de 1852, no se han realizado todavía los adelantos que eran de esperar en la beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislacion hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en los pueblos, clases y familias que temen perder en el cambio ventajas ó derechos de que están en posesion; dificultades inherentes á toda reforma, y que solo pueden vencerse con un atento estudio y una infatigable perseverancia.

En su art. 1.º comprende la ley por punto general á las casas de beneficencia en la clase de establecimientos públicos, sujetándolas á ciertas condiciones de que sin embargo se esceptúan, por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres, ó con su direccion, algunas que conservan todavía el título de casas particulares. Esta clasificacion, base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de beneficencia. Para facilitarla en la práctica importa metodizar la ejecucion de la ley; y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contesto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se estén cumpliendo, dar auxilios al que no los necesite, ni direccion á lo que la tenga propia, es preciso no perder de vista ninguna de las espresadas condiciones al prescribir para alcanzar tan justo fin reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos, segun está prescrito, en generales, provinciales y municipales, operacion interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundacion de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el pais recursos bastantes para su renovacion y aumento. La justicia ordena respetar en esta subdivision los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que vengán ejerciendo patronato, así como los de territorios, pueblos ó familias; la conveniencia aconseja proveer al reemplazo interino de los patronos, siempre que tenga lugar su suspension, y sobre todo cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe, en fin, conciliar los extremos, de suerte que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable aparece tambien por las razones espuestas proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de beneficencia, así como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, á fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin recorrer largas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio de los verdaderos necesitados; cuidar de su momentáneo acogimiento é inmediata traslacion al lugar que corresponda; socorrer á los que, careciendo de albergue, sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir, en fin, auxilios domiciliarios, no hay, en concepto del que suscribe, medio mas eficaz que la creacion de juntas municipales de beneficencia, con un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de mas corto vecindario.

Velar por la recta inversion y el incremento de los

fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es ademas un deber de caridad cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso, aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la beneficencia pública, nunca le seria lícito escluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundarla siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios mas seguros de infundirle confianza y de acrecentar el caudal de los pobres, son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la mas escrupulosa economía.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para qué nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la beneficencia todo lo que se parezca á superfluidad y lujo. Importa asimismo prescindir, siempre que sea posible; el sistema de contratas para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofrecería acaso este sistema podrian redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es menos esencial para el progreso de la beneficencia pública el respeto á la voluntad de cuantos la hayan favorecido con sus larguezas. En esto mas que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la mas acertada regla. Las leyes, y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los deseos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sabia tolerancia allí donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interes público.

El espíritu de beneficencia prefiere por lo comun aplicaciones especiales, y aun es mas frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta esperiencia enseña al gobierno de S. M. cuán parco debe ser en amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregarlas de unos para destinarlas á otros, y aun en hacerlas administrar por las mismas manos.

Tales son, señora, las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de beneficencia tengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de ministros.

San Ildefonso 6 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. de V. M., Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la estension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscripcion de territorio mas limitada ó mas estensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que careciesen de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los espósitos, enfermos y demas desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno



de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las juntas del ramo, al gobierno si fuere la general, y á los gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber, en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos con arreglo á las instrucciones que les diere la junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El director tendrá un subdirector fijo en el establecimiento, el secretario-contador un dependiente, y el depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el gobernador de la provincia ó por el gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los gobernadores ó del gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el depositario, mediante orden escrita del director con intervencion del contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá ademas un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del pais.

Art. 14. En las juntas provinciales y municipales el destino de secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la junta respectiva, por el gobierno ó el gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías como en las salas de juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando ademas de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro; pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El gobierno, las juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos respetarán en todo lo posible la

voluntad de los bienhechores; y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos espresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demas por distintas personas, nombradas al efecto por el gobierno ó por el gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el gobernador, ó el gobierno en su caso, á propuesta de la junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

GOBERNACION. *Eleccion de diputados.*—Por reales decretos de 6 y 8 de julio, publicados en la *Gaceta* del 10, se ha servido S. M. mandar se proceda á nueva eleccion para el cargo de diputado en los distritos de Aracena, provincia de Huelva y de Cambados, provincia de Pontevedra, por renuncia de los que lo servian, D. Bernardo Sarga y Cortés y D. Pedro María Pardo.

GOBERNACION. *Diputacion provincial.*—Por real decreto de 7 de julio, publicado en la *Gaceta* del 10, S. M. la Reina se ha servido autorizar á la diputacion de la provincia de Soria para que se reuna en sesion extraordinaria por el término de ocho dias, á fin de que pueda tratar de la construccion de una carretera desde la capital de la misma al Burgo de Osma; todo con arreglo á lo que previene el párrafo segundo, art. 37 de la ley de 8 de enero de 1845.

HACIENDA. *Real orden sobre el pago de los intereses de la deuda en el semestre vencido.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de julio.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. que se han hecho circular rumores de que el pago de los intereses del semestre de la deuda del 3 por 100 se ejecuta con lentitud, atribuyéndolo á la escasez de recursos que se supone experimenta la caja de este establecimiento; y hallándose este servicio completamente asegurado, puesto que el gobierno dispuso con anticipacion el dotar á esa caja de los fondos necesarios para cubrir desahogadamente esta obligacion, la Reina se ha servido mandar desde luego adopte V. E. las disposiciones convenientes á fin de que se acelere todo lo posible el pago de los cupones pendientes del semestre vencido, sin permitir otra demora que la indispensable para evitar confusion en las operaciones.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1853.—Luis María Pastor. —Señor director general de la deuda pública.



SECCION DOCTRINAL.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

QUINTAS. — ALISTAMIENTO. — CUESTION IMPORTANTE.

¿El párrafo 2.º del art. 7.º de la ley de reemplazos, es aplicable desde luego á los mozos que dejaron de ser incluidos en alguno de los alistamientos que se verificaron mientras estuvo vigente la Ordenanza de 1837?

Entre todas las cuestiones de que nos hemos ocupado en EL FARO NACIONAL, relativas á la inteligencia de la ley de reemplazos, tal vez la que hoy se nos presenta sea la mas interesante y grave, y la que con mayor reflexion y determinimiento es preciso discutir, para que pueda ser resuelta con el acierto y la justicia que requieren á la vez el servicio público y el interes de los particulares, y que nosotros siempre buscamos con vivo anhelo en todos nuestros trabajos.

La gravedad de esta cuestion no consiste solo en su objeto, que versa sobre la contribucion mas sensible de todas, sino que afecta cabalmente á un artículo de la ley vigente, que es, digámoslo así, la principal columna en que descansa el nuevo edificio que se ha levantado con la última reforma legislativa acordada en este delicado ramo del servicio público. Se trata en ella del alistamiento, que es precisamente la base de todas las demas operaciones del reemplazo, y la que, segun esté bien ó mal sentada, así producirá una perfecta igualdad y equitativa proporcion en el repartimiento de esta contribucion penosa, ó dará, por el contrario, el triste resultado de exigir á determinados individuos gravámenes y sacrificios injustos, y opuestos al espíritu de igualdad que respira siempre la ley en esta materia. Tal es la importancia del alistamiento, y por lo mismo la de la cuestion arriba formulada, que se refiere á la recta inteligencia de una de las bases acordadas por la nueva ley para la formacion de aquel.

Antes de entrar en pormenores, es indispensable fijar bien los hechos, y no perder nunca de vista que la ley actual de reemplazos rige por primera vez en su totalidad en el presente año: hasta él ha venido rigiendo la de 1837, y esta transicion de una á otra ley podrá quizás en algunos casos modificar por de pronto las disposiciones de la legislacion novísima, si es que no

se quiere declarar que cuanto á la sombra de la anterior se verificó debe tenerse por nulo, y que por consecuencia los que fueron antes penados ó indultados, segun las leyes que entonces regian, pueden ser hoy nuevamente responsables, abriéndose, digámoslo así, para ellos, un juicio legalmente fenecido.

El art. 7.º de la ley vigente, dispone en el párrafo primero que sean comprendidos en el alistamiento de cada año los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el 30 de abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento. Pero como puede suceder que de este *único y exclusivo alistamiento*, que desde hoy ha de hacerse, haya mozos que se libren por olvido ó por otras causas, ha venido el párrafo segundo á determinar que se incluyan tambien los que, teniendo veinte y un años sin haber cumplido veinte y cinco el 30 de abril, *no fueron incluidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores*. Esta disposicion está basada en un principio de justicia, que nosotros reconocemos y aplaudimos sinceramente. Antes se hacia anualmente un nuevo alistamiento general, y en él figuraban por edades todos los mozos sujetos al reemplazo, y lo estaban los que tenian el 30 de abril diez y ocho años, y no pasaban de veinte y cinco. De aquí, pues, el que la no inclusion en el alistamiento cuando la ordenanza de 1837 regia fuese de menos gravedad y trascendencia que hoy, porque un mozo que este año, por ejemplo, dejó de ser alistado, podia serlo en el siguiente, puesto que el alistamiento y el sorteo se repetian todos los años para todos los mozos y para todas las edades.

La anterior indicacion basta para demostrar que el que una vez eludió ser alistado, si lo fué despues tuvo ya contingencias y responsabilidad que sufrir. Y esta responsabilidad podia ser tan pesada, que le hiciese figurar en el alistamiento y sorteo de la primera edad, porque en ella se comprendian los de diez y ocho y diez y nueve años, y por consiguiente, habiendo sido olvidado cuando tenia diez y ocho años, si no lo fue á los diez y nueve, tuvo la misma esposicion de ir al servicio que tienen ahora los de veinte que forman solos la primera edad.

Razones como las que se desprenden de los hechos y supuestos indicados, debieron, sin duda, mover á los legisladores de 1837 á disponer en el art. 34 que no fuese admisible

reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos si no habia sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento. Los que un año fueron olvidados, cuando ese artículo regia, no podian ser penados en manera alguna, y no lo eran en efecto, pues si al año siguiente se empadronaban y alistaban era ya figurando en la edad que entonces les correspondia. Y para convencerse de que este era el precepto de la ley, y de que á dichos mozos no podia imponérseles pena ni gravámen alguno, basta leer el espresado art. 34 concebido en términos bien claros y precisos. Pero si se dudase aun, la real orden de 18 de febrero de 1859 destruiria todo motivo de incertidumbre, porque en su art. 4.º, aclarando el ya citado art. 34, ordena: *que no se anule ni renueve ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó exclusion en los alistamientos correspondientes, ni menos se impongan por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.* Es, pues, visto que el que una vez dejaba de ser alistado antes, no por eso perdía nada ni podia volver á serlo en la primera edad si ya habia pasado de ella, ni debia tampoco imponérsele por esta omision, suya ó ajena, el castigo mas leve é insignificante.

Ahora, desde que el proyecto de ley discutido y aprobado en el Senado ha sustituido á la anterior ordenanza, las operaciones se han de verificar de diferente manera, porque no son alistados y sorteados los mozos mas que al cumplir veinte años; puesto que despues al ascender en edad lo hacen conservando siempre el mismo número, toda vez que el alistamiento es permanente.

No podia por tanto conservarse, justa ó injusta, la disposicion del art. 34 de la ley anterior, sin sancionar que el que una vez habia sido olvidado quedaba libre para siempre, lo cual seria calificado de poco equitativo.

Hé aquí, pues, cómo cada ley ha seguido un sistema diverso, y cómo cada uno de ellos se apoyaba en razones distintas. Pero contrayéndonos á la cuestion iniciada, ¿puede sostenerse que el párrafo segundo del art. 7.º de la nueva ley es aplicable, despues de lo dicho, á aquellos mozos que ya fueron juzgados por lo que la anterior disponia? Esto es lo que para nosotros ofrece dificultad y ha sido entendido de diverso modo en algunos puntos por los ayuntamientos y los consejos. Unos han creído que todo

aquel que en cualesquiera de los alistamientos que antes se hacian no fue comprendido, aunque en otro año fuese alistado, debe serlo ahora en la edad de veinte años, es decir, en la única por regla general peligrosa: otros han juzgado que la mencionada disposicion es aplicable solo á los que nunca fueron alistados, pero no al que lo fue alguna vez, aunque otra dejase de serlo; porque á este debe ya hoy considerársele fuera del caso del citado párrafo segundo; y otros, en fin, han entendido que siendo el de este año el primer alistamiento hecho por el nuevo método, no pueden ni deben tenerse en cuenta para nada las omisiones anteriores que ya fueron juzgadas por la ley vigente cuando tuvieron lugar.

Para sostener las resoluciones dictadas segun la opinion de los primeros, parécenos que es necesario dar á la ley una interpretacion algo forzada y violenta hasta cierto punto; porque al disponerse en el párrafo segundo que se comprendan en el alistamiento, los que por cualquier motivo no figuraron en el de cualquiera de los años anteriores, es visto que la ley habla del alistamiento hecho ya con arreglo á lo que ella dispone, pero no de los que se verificaron en una época en que eran otras las reglas que sobre el particular regian. Y esto es tan claro, que la simple lectura del referido párrafo demuestra que, sea el que quiera el año á que el alistamiento corresponda, la no inclusion no ha podido tener efecto mas que una vez; no podia la ley decir otra cosa, ni puede interpretarse de otra manera, si se reflexiona que ella no reconoce que los mozos pueden desde hoy ser alistados y sorteados mas que un solo año.

No se diga, pues, que el que en un año no fue alistado, aunque lo fuese en otros, está comprendido en el párrafo que examinamos, porque los mozos, segun la ley actual, ó han sido incluidos una vez ó nunca. Por consecuencia es forzoso convenir en que el mencionado párrafo se ocupa de omisiones que han tenido efecto cuando él ha estado en ejecucion, y cuando observándole y con arreglo á las demas disposiciones de la ley se ha realizado ya el alistamiento.

Empero, abandonando ya este caso pasemos á ocnarnos de la opinion de aquellos que sostienen que el que no fue alistado nunca debe serlo hoy: pero que esto no puede tener efecto respecto al que fue incluido antes, en cualquier

año, aunque no lo fuese en otros por hallarse ya fuera de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 7.º Esta opinion no puede negarse que aparentemente tiene mas visos de legalidad, porque los que la siguen discurren sin duda de este modo: segun la ley vigente los mozos no han de ser alistados ni sorteados mas que una vez; es así que el que ya figuró en un alistamiento ha llenado ese requisito, luego no puede ser aplicable á él el precepto del párrafo segundo del art. 7.º que solo se ocupa de los que, teniendo veinte y un años sin pasar de veinte y cinco, no fueron alistados nunca. La consecuencia seria indudablemente legitima si la ley llevara ya algunos años de observancia y todos los mozos de veinte años ó mas hubieran sido llamados al servicio con arreglo á ella. Pero cuando se trata de una ley que rige desde hoy, no estamos de acuerdo con la opinion sentada, porque aquello que válida y legalmente se hizo anteriormente vendria á declararse ineficaz ahora, despues de haber trascurrido mucho tiempo y de haberse colocado los interesados, escudados con el derecho que la ley de 1837 les daba, en una situacion que haria altamente duro y perjudicial el que hoy se les llevase al servicio. Seria en suma dar á la ley un efecto retroactivo, bien marcado por cierto, y defraudar las esperanzas y los derechos que cada cual adquirió á la sombra de una ley que ha venido rigiendo como tal por espacio de muchos años. Y si esto es violento siempre y los principios mas evidentes de la justicia lo resisten, con mayor razon deberá rechazarse tratándose de la contribucion de sangre, que por mas que sea necesaria no puede negarse que es la mas dura y odiosa de todas las contribuciones.

A pesar de esto no podemos menos de reconocer que los que sostienen la opinion que combatimos han atendido en cierto modo al espíritu de la ley actual, y como este es que los mozos no eludan definitivamente su responsabilidad, como la elude sin duda el que no se alista nunca, han juzgado equitativo que se comprendan ahora los que pasando de veinte y un años no figuraron, sin embargo, en ningun sorteo ni alistamiento. Si este sistema se adoptara, no habria mas que indagar si el interesado se alistó en alguno de los años anteriores, y si lo fue alguna vez, no podria ya incluirse ahora en los términos que el referido párrafo segundo ordena. Acaso el legislador

pudo haber adoptado este medio para conciliar en algun modo los intereses de todos, y para preparar la transicion de la ordenanza de 1837 á la ley vigente; pero no habiéndolo hecho, ni habiendo dicho sobre este punto una sola palabra, es necesario convenir en que ni aun esa inteligencia puede darse á la ley sin atacar el principio de que ninguna debe tener efecto retroactivo, como le tendria forzosamente la de que nos ocupamos desde el momento en que sus disposiciones se aplicaran á casos ó hechos que no están bajo su dominio, por haberse realizado cuando ella no regia ni estaba promulgada.

De las ligeras reflexiones que hasta aquí hemos presentado se infiere ya que nuestra opinion está conforme con la de aquellos que juzgan que siendo el alistamiento del presente año el primero hecho segun la nueva ley, y no habiendo esta regido antes, no pueden sus disposiciones ser aplicables á épocas anteriores, porque esto, en nuestro concepto, y en el de varias personas entendidas, seria altamente repugnante, y equivaldria á penar hoy las omisiones que ya fueron juzgadas legal y definitivamente en su dia. Se nos dirá, acaso, que esto favorece á los que eludieron la ley y que para ellos no debe haber consideracion de ninguna especie. Esto, á nuestro modo de ver, ni es justo ni puede serlo nunca; ya porque muchas omisiones proceden y han procedido de causas independientes de la voluntad del mozo, ya tambien porque aun suponiendo que él fuese culpable, y hasta criminal, seria opuesto á la justicia castigar su delito con arreglo á una ley que no lo era cuando aquel se cometió. Si las leyes no han de ser por regla general retroactivas, mucho menos deben serlo las penales ó aquellas que directamente llevan en sí un perjuicio ó imponen un gravámen á las personas. Al establecerse, en 1845, el nuevo sistema tributario se variaron no solo los impuestos, sino hasta el modo de exigirlos y las penas en que los defraudadores ú ocultadores de la riqueza incurrian; ¿y habrá quien sostenga que aquellos que antes habian cometido ocultaciones pueden ser penados por lo que los nuevos reglamentos disponen? Claro es que no: todos los hombres de buen sentido dirán que los infractores deben ser juzgados segun lo que disponian las leyes fiscales vigentes al cometerse la ocultacion. Pues esto es precisamente lo que pedimos se

haga en el caso actual, porque si delicado y grave es cuanto tiende á exigir á los pueblos un impuesto pecuniario, esa gravedad es mucho mayor cuando se trata de la contribucion de sangre.

Reasumiendo, pues, nuestras observaciones en un pequeño cuadro, decimos: que el sostener la doctrina de que el que alguna vez dejó de ser alistado cuando regia la ordenanza de 1857, aunque lo fuese otra y otra vez segun lo en ella dispuesto, ha de ser comprendido ahora en la edad de veinte años, es aplicar al mozo que en este caso se encuentra lo mas perjudicial de la presente ley, despues de haberle hecho sufrir lo mas gravoso de la anterior, conforme á la cual la responsabilidad era mas estensa; y esto, aparte de otras consideraciones, nos parece injusto. Abandonar esta opinion y querer que se incluyan ahora los que, pasando de veinte y un años, no fueron incluidos nunca con arreglo á la anterior ordenanza, es como ya hemos indicado mas racional y equitativo sin duda; pero no podemos convencernos de que sea legal, porque siempre tendrá contra sí el gran argumento de que no puede ejecutarse sin dar notoriamente carácter retroactivo á la nueva ley, lo cual, aunque fuese justo, solo al legislador podria ser permitido. Por consecuencia, sin que creamos acertar, y sin que aspiremos á que nuestras opiniones se sigan, ni tratemos tampoco de negar el valor que puedan tener las opiniones contrarias, nos parece que, si no han de ser víctimas ciertos mozos de las disposiciones mas perjudiciales de la actual legislacion y de la anterior; si la ley no ha de tener efecto retroactivo para ellos cuando el legislador no lo ha dispuesto espresamente, es indispensable convenir en que en el año actual solo han debido ser alistados los designados en el párrafo primero del art. 7.º; pero no los de que habla el segundo, porque siendo el de este año el único alistamiento hecho por la ley nueva, no puede haber omisiones que por ella deban pensarse. Esto es, en nuestro sentir, lo único legal y justo, y lo único que está de acuerdo con lo que la jurisprudencia comun tiene reconocido como tal, cuando se trata de plantear una ley nueva, que solo debe observarse y aplicarse para los casos que durante su existencia ocurren, pero nunca para los que ya ocurrieron y fueron juzgados por una ley que en su dia era igualmente válida y respetable. Tal vez conven-

dria que el gobierno de S. M. tomara en consideracion estas observaciones, para resolver las dudas que ocurran sobre esta materia en el sentido que proponemos si lo halla justo y equitativo.

J. DE LA C. C.

De la influencia del principio religioso en el porvenir de la jurisprudencia (1).

La sociedad moderna se halla conmovida, y aunque no salga á la superficie el movimiento que la agita, se ve en su interior la agitacion del pensamiento que en las interioridades de su seno la trabaja. Obsérvase un orden de cosas establecido, pero la imaginacion descubre á lo lejos mudanzas ventajosas para la humanidad. Los pueblos han hecho ya los ensayos de la democracia y del absolutismo, del fanatismo y de la irreligion; pero se nota una tendencia en las sociedades modernas al bien, á lo justo, á la verdad, á la economía de la sangre, á la fraternidad y á colocar como base de todas sus mejoras y de su civilizacion el principio religioso. Se alza la Francia y proclama la república y el pueblo que suprimió hace poco mas de medio siglo el culto y colocó en los altares la diosa de la razon, se inclina reverente ante el Crucificado y presta á la religion el justo homenaje de no considerarla opuesta á ninguna forma de gobierno; el pueblo francés ha reputado, pues, la religion como un recurso necesario de la civilizacion, como la base del Estado, como el cimiento de todas las combinaciones políticas. Ese pueblo que en otra época de delirio destruyó los templos, los conserva ahora y los protege: ese pueblo que durante el gobierno de la antigua república envió sus ejércitos á aprisionar al Papa y á ocupar su capital, ahora los envia para restablecerlo en su poder, haciendo esfuerzos heroicos para conservar una potencia que, aunque pequeña é insignificante en el mapa, es grande por sus recuerdos, y porque esa potestad temporal es la garantía de la independenciam del jefe de la religion católica, del padre de los creyentes. ¿Quién no ve en estos hechos marcado el porvenir de la jurisprudencia? Yo lo veo, y no creo que sea una ilusion lo que perciben mis ojos, y mis labios no pueden explicar dignamente. La generacion actual purificada de la supersticion ha de dirigirse necesariamente á restablecer el principio religioso. Y así debe ser si la especie humana no ha de retrogradar al estado salvaje. Y del principio religioso ¿qué consecuencias fluyen? Las mas útiles á la humanidad, las mas conve-

(1) Este artículo es un fragmento de un trabajo literario mas estenso que nos ha remitido para su publicacion el acreditado jurisculto y colaborador de nuestro periódico el Sr. Nougés, cuyas interesantes producciones en varios ramos de la jurisprudencia son bien conocidas y apreciadas en el foro por la pureza y solidez de sus doctrinas.

nientes á la felicidad de los hombres y al ejercicio de sus derechos. La religion católica lleva en su biblioteca sagrada la historia del mundo, la enseñanza de los gobernantes y los gobernados, las bellezas de la poesía, la necesidad de los idiomas cultos, el código de una moral celestial. Un pueblo en que domine la religion católica no puede ser ignorante, y el que no lo es, necesariamente debe gozar de los beneficios de la libertad. En un pueblo donde reine el Evangelio, que proclama á todos los hombres hermanos, no puede haber esclavitud: donde los reyes aparecen sujetos á otra ley superior, no pueden ser déspotas; donde los padres son como los vicarios de Dios, no pueden ser tiranos; donde el mismo Dios perdona á la mujer adúltera, no pueden las leyes atormentar á los criminales y derramar sin necesidad su sangre. Ved, pues, el motivo de mis conjeturas. No creo que jamás la Europa, que ninguna de sus naciones pueda ser esclava del capricho de un hombre: el despotismo propiamente tal está desterrado para siempre de la Europa, porque se ha comprendido completamente el Evangelio y su espíritu, y porque las luces que derrama han disipado las tinieblas. Yo no concibo posible el retroceso al vilipendio en que la humanidad yacía; pero me figuro que así como la religion ha influido poderosamente en la economía de la sangre humana en los patíbulos, así como ha influido en las sanciones de los códigos penales, influirá también en que no se derrame en los campos de batalla. Día llegará sin duda, en que, conociéndose la monstruosidad de que las armas decidan de la justicia, se establecerá un tribunal como el de los Anficciones en Grecia, que impida que los hombres sin odio, sin rencor y sin ser criminales se hieran, se mutilen y se maten, empleando en su destruccion los inventos de las artes. Quizás ese trono que con el apoyo de nuestros guerreros y de los de otras naciones y con el asentimiento unánime de todas, ha vuelto á levantar la Francia, llegará á ser el centro de esos congresos pacíficos, en que tal vez se presentarán los representantes de los pueblos á ventilar sus derechos con la calma con que se discuten en los tribunales. Gran paso se ha dado ya anatematizando las guerras de conquista y sancionando un principio de legislación internacional que condena la usurpacion y reconoce la independencia aun de los pueblos mas pequeños. Ved pues aquí el porvenir de la jurisprudencia: el derecho de gentes debe tener un desarrollo portentoso: los juriconsultos llegarán un día á investirse con la sagrada mision de defender los derechos, no de un simple particular, sino los de una nacion entera. Los embajadores serán necesariamente juriconsultos.

¿Y el Código civil no ha de experimentar la influencia benéfica y razonable del principio religioso? Ya habeis visto en nuestros días esa preciosa institucion de los juicios conciliatorios. ¿Y qué son estos juicios sino una página copiada del Evangelio y entresacada de las crónicas eclesiásticas? El Evangelio que vino á

establecer la paz entre los hombres, que les aconsejó dar la túnica cuando se les arrebatase la capa, desarrolló desde los primeros días de su institucion ese sistema de concordia que hizo tantos prosélitos como los milagros. Los cristianos se avergonzaban de litigar: iban, pues, ante sus pastores, ante los venerables obispos á depositar sus quejas contra sus hermanos, á presentar los derechos en que fundaban sus pretensiones; y los obispos, ejerciendo un poder civilizador, decidían como jueces árbitros, y el fuego de la discordia se extinguía en el vestíbulo del santuario. Hé aquí el origen de los juicios de conciliacion.

La Escritura nos presenta á los jueces en las puertas de las ciudades para prestar su patrocinio á los agraviados ó menesterosos de proteccion, y en las reformas del gobierno representativo los jueces se han aproximado todo lo que ha sido posible á los pueblos. El gobierno, á manera de la Providencia, ha de estar en todas partes, y esta es la razon porque sus agentes do quiera tienen la mision de proteger al débil.

A todos escuchaba el Salvador de los hombres; hasta los mas ínfimos de la plebe, hasta los mas odiados por el pueblo judío tenían derecho á acercarse á su persona: ved aquí el modelo del derecho de peticion. Del Evangelio ha derivado ese derecho precioso, que pone en contacto al mas miserable con el monarca que es elegido para representar á Dios en la tierra, para hacer el bien y que nunca puede hacer el mal, segun las teorías constitucionales. El funesto término de Aman nos presenta un ejemplo espantoso de los que abusan de un rey, de la responsabilidad ministerial.

La Iglesia nos ofrece la idea de un gobierno templado. Los concilios en las materias dogmáticas y de disciplina ¿no son el prototipo de los gobiernos representativos? Sus actas se remiten al Papa, como las leyes se envían al rey entre nosotros á la sancion. Convergamos, pues, en que si la religion católica ha influido con su doctrina y con sus ejemplos en la libertad de los pueblos, ha influido é influirá también con eficacia en su código civil y constitucional.

Desde que los emperadores fueron cristianos, quedó prohibido el derecho atroz que usurpaban aquellos republicanos feroces, que se decían libres, esclavizando al universo, para vender á sus hijos; desde entonces las mujeres dejaron de ser esclavas y fueron las compañeras amorosas del hombre que las eligiera para endulzar su vida y partir con ellas sus placeres y pesares. La patria potestad fue un poder templado y suave que se concedía para proteger á los tiernos vástagos de una familia de la seduccion y de las ilusiones. Esta potestad patria se afirmará convenientemente en nuestras leyes: sin duda de aquí adelante veremos que se toman precauciones para evitar que una hija inesperada abandone sin fundado motivo la casa paterna para enlazarse con el que tal vez la sedujo contando con el vicio de la ley, y que principie haciendo traicion á sus padres cuando promete no hacerla al esposo que

eligiera: que vaya á constituir una nueva familia destituida de prestigio, pues sus hijos no pueden respetar á los que les dieron el ejemplo de la desobediencia.

En la santidad de los contratos, en la equidad de los convenios ha de tener una influencia poderosa el principio religioso, y, sobre todo, en el ejercicio de los derechos de propiedad. El género humano crece, los hombres se multiplican, y la tierra permanece inmutable, sin aumento ni disminución. Hombres felices han atesorado riquezas, han adquirido vastos territorios por sí ó por sus progenitores. El derecho de propiedad es justo, es también útil; sin él no puede haber ni trabajo, ni entusiasmo por adquirir, ni sociedad, ni civilización. Otra pluma más elocuente que la mía ha enunciado y probado estas verdades: el profundo Thiers, historiador de la revolución de Francia, ha puesto coto con su inmortal obra sobre la propiedad á las demasías del socialismo. Pero la propiedad recibe modificaciones saludables según el principio religioso: el rico no puede permitir que yazca exánime el pobre á su puerta; no puede devorar en sus placeres la sustancia que debía dividir entre sus hermanos; no puede, según los principios de la religión santa, saborearse con todas las fruiciones de la riqueza, sino que debe repartir lo que le sobre, después de satisfechas sus necesidades, entre los míseros humanos que han llegado tarde á la tierra de promisión, y que han encontrado ocupados los asientos en este teatro del mundo. La propiedad es un derecho justísimo; pero, ejercido con rigor, si su uso no lo templá la religión, producirá un funesto cataclismo en nuestra sociedad, una revolución horrible y espantosa; la revolución del hambre y de la miseria contra los ricos. El principio religioso es el único que puede evitar estos males, y, ó las naciones se han de hundir otra vez en la barbarie cuando parezca que han llegado al apogeo de su gloria, de su esplendor y de su riqueza, ó es necesario que se sometan á admitir, generalizar y aconsejar las máximas de una religión sublimemente humanitaria, que enseña á los pobres á sufrir, y á los ricos á gozar con parsimonia, dividiendo con ellos el sobrante de sus productos. Veo, pues, en la soledad de mi retiro que enseñorea la tierra el principio religioso, y que, después de haber surcado los mares los genios atrevidos para trasladar de un punto á otro los mantenimientos; después de haber profundizado las entrañas de la tierra para extraer metales y abonos, á fin de fecundizarla; después de haber apurado los inventos del arte para hacerla más productiva, vendrán los gobernantes á recurrir al principio religioso para obtener por su medio una más equitativa distribución de la riqueza, para que, proclamando la parsimonia y la moderación en los ricos, se eviten los abusos, las exacciones de la usura, la dureza en los contratos arrancados por la necesidad, impidiendo de este modo la desesperación del pobre y los arrebatos del hombre, que se ve como peregrino en el mundo sin tener don-

de reclinar su cabeza, ni encontrar un árbol bajo cuya sombra pueda recrearse sin pagar, ni extinguir su sed sin poner en contribución sus fuerzas.

Cuanto más desarrollo reciba la sociedad y la cultura, más influencia concibo yo que debe tener el principio religioso, y en mi interior me lamento del error de los que, con los admirables descubrimientos de la época, con el progreso de algunas ciencias y la perfección de la legislación en todos sus ramos, se figuran menos necesaria la religión suponiendo que pueda sustituirla un código humano de moral; porque yo, sobre la felicidad material, que podrá convertir la tierra en propiedades particulares, y que quizás no dejará al pobre sino carreteras por donde transite pagando portazgos, columbro la religión con su código santo, que, derramará desde el cielo nuevos bienes, enseñando á los ricos á gozar con templanza. Ved si no he asegurado con razón que es muy grande el porvenir de la jurisprudencia, y que en ella cada día debe ejercer más influencia el principio religioso.

MARIANO NOUGUÉS Y SECALL.

Procedimientos.

De todos los males que pueden afectar á la administración de justicia, así civil como criminal, pocos hay comparables á la lentitud y confusión de los procedimientos. En los juicios civiles las cuestiones se hacen por este medio interminables, y los gastos tan cuantiosos, que las partes prefieren á veces perder, ya parcialmente, ya en su totalidad, los derechos de que se creen asistidas, á correr los azares de un litigio, en el cual, después de considerables desembolsos y prolongados días de inquietud y desasosiego, se encuentran con que sus derechos, gracias al inmenso farrago de las actuaciones judiciales, están más oscuros y confundidos que al principio: sucediendo en más de un caso que, merced á este sistema de desorden, si así es permitido llamarle, obtiene la razón quien de seguro no la habría conseguido, si con sencillez y claridad se presentaran las cuestiones y marcharan los procedimientos hácia la verdad, que es su término. Este vicio, tan común como perjudicial en todo nuestro sistema de enjuiciamientos, lo es mucho más en los juicios de testamentaria.

Para comprender los daños que tal marcha produce en estos juicios, basta considerar que, paralizado un capital por uno, dos ó más años, nada produce, en tanto que obliga su conservación tal vez á gastos mayores que cuando estaba en acción. Lo cual, si es siempre funesto para todos los capitales, lo es mucho más para los constituidos con la riqueza agrícola, que no puede, sin grave riesgo de ruina, detener por solo un día el curso de sus operaciones. A estas consecuencias, en parte inevitables, se une en más de un caso el deseo de lucro, que, prolongando el juicio más de lo necesario, suele venir á concluir, antes que con él,

con los bienes que constituyen la herencia yacente. No es esta, seguramente, una de aquellas observaciones que pudiera sugerir el estudio teórico de los procedimientos, sino de las que dicta la experiencia de todos los días, y de las que se fundan en esos incesantes clamores que de continuo y de todas partes se levantan contra tales prácticas; siendo muchas las personas á quienes hemos oído quejarse con justicia de las funestas consecuencias de los abusos que censuramos.

El remedio de estos perjuicios no debía, á nuestro juicio, aplazarse para la publicación del Código de procedimientos; porque, cuando los males son tan considerables, es fatal una hora que se tarde en evitarlos. Tarde vendrá el remedio si se espera al Código de procedimientos, proyecto mil veces concebido, y que, como todas las empresas útiles en la administración de justicia, parece que se aleja mas cada día de nosotros. Tal es y tan lamentable el estado de desorden en que esta materia se encuentra, que estamos persuadidos de que cualquier arreglo que en ella se hiciese, aunque no fuera enteramente feliz, sería preferible á la continuación de los abusos existentes.

Firmas de los testigos.

Personas celosas por la exactitud y verdad de las escrituras públicas y por el honor de los escribanos que las autorizan, nos escitan á que censuremos, como á nuestro juicio lo merece, la perjudicial práctica que algunos observan de no consignar, en los instrumentos que ante ellos se otorgan, las firmas de los testigos presentes al acto, cual si estos no pudieran ó no supieran hacerlo. Este equivocado procedimiento ha franqueado una puerta demasiado accesible al fraude y á la ilegalidad para que se guarde sobre él silencio. De desear sería, hoy especialmente que tan tibia se encuentra la fe humana, que la ley cortara de raíz este abuso, mandando de un modo explícito é inescusable que las firmas de los testigos se estampasen siempre al pie de los instrumentos cuyo otorgamiento autorizasen con su presencia. Seguros estamos de que la mayoría de los escribanos, de cuya honradez no puede dudarse, recibirían con júbilo semejante disposición, beneficiosa en último término para la clase, como lo son todas las que sirven para aumentar su prestigio, y que además disminuiría en parte sus compromisos y responsabilidad.

Deseosos nosotros de que esta clase se eleve á la altura que debe estarlo la que desempeña tan delicados cargos, aconsejamos á estos funcionarios que hagan por sí desde luego desaparecer esta costumbre, sustituyéndola con la de hacer estampar á los testigos su firma antes de la del signatario, en tanto al menos que la ley disponga otra cosa. No tenemos necesidad de explicar las ventajas de este buen sistema, pues además de lo que se realzaría su crédito, se librarian de

infinitos disgustos; porque siendo los testigos susceptibles de corrupción como todos los hombres, están los escribanos espuestos á lo que en mas de un caso habrá tenido lugar, de negar los testigos que presenciaron el otorgamiento, cuando en efecto asistieron á él, esponiendo así al escribano á ser perseguido como falsario ó al menos á que se dude de su probidad, cuando nada hubo mas distante de su ánimo que el cometer una falsedad.

Estamos persuadidos de que, por mucho que se haga para evitar por completo la comisión de estos delitos, nunca podrán acordarse disposiciones tales que no pueda eludirlas la mala fe de los hombres; pero no por esto deberá dejarse de hacer cuanto conduzca á este fin. El alivio de un enfermo es cuando menos una esperanza de curación.

Escribanos criminalistas.

Nuestros lectores recordarán que hace dos años estamos clamando frecuentemente porque se lleve á cabo el proyecto de restablecer estos funcionarios como lo estaban en lo antiguo, con lo cual no solo ganaría mucho la administración de justicia en el ramo criminal que es el mas importante, sino que tendrían también una decorosa subsistencia los que hoy se dedican á estos procedimientos sin utilidad alguna, y consumiendo en este penosísimo trabajo el tiempo que necesitan para otros negocios lucrativos. Informado este expediente por varias corporaciones y autoridades en el sentido que venimos proponiendo hace largo tiempo se ha elevado para su resolución al ministerio, donde aun se halla pendiente.

Algunos otros periódicos, simpatizando con nuestro pensamiento, dirigen también escitaciones al señor ministro del ramo en igual sentido que las nuestras; siendo en verdad doloroso el que cueste tanta penalidad y trabajo obtener resultados en asuntos tan urgentes para el servicio público, y cuya utilidad y conveniencia se han demostrado evidentemente en mil ocasiones.

Hé aquí cómo se explica sobre esta materia *La Nación* de ayer:

«Terminado ya el expediente para la creación de los escribanos del crimen, y estando la Audiencia de Madrid de acuerdo en todo con un pensamiento cuyas ventajas nadie puede dejar de reconocer, no acertamos á explicar la morosidad que experimenta su resolución. ¿No está conforme el Sr. Govantes con este proyecto? Nos parece increíble, porque su buen juicio es una garantía de todo lo contrario. Esta paralización, ¿reconocerá quizás por causa el temor de gravar el presupuesto con una cantidad insignificante sin la autorización de las Cortes? Permítanos el Sr. Govantes que nos neguemos á admitir la certeza de semejante hipótesis. Aunque así fuese, aunque tales escrúpulos,

dignos de una conciencia constitucional sin ejemplo, detuvieran al señor ministro de Gracia y Justicia, los bienes que esta medida produciría al país le indemnizarían sobradamente del disgusto que pudiera inferirle su conducta, que mas tarde aprobaría sin vacilar el Parlamento. Tanta es su importancia.

»Nosotros, que diariamente recibimos quejas de los entorpecimientos y disgustos que origina la organización actual, le rogamos al Sr. Govantes, en nombre de los desgraciados que esperan el fallo de los tribunales, despache con urgencia este expediente, y no nos dé motivo para creer que en su departamento se descansa indefinidamente.»

También tenemos nosotros, por nuestra posición y carácter especial en la prensa, multitud de noticias y comunicaciones de diferentes juzgados y tribunales en este propio concepto, y no podemos menos de rogar al señor consejero de la Corona que está al frente de este ramo, el que practique en esta materia, como ministro, las opiniones que, según se nos asegura, sostuvo, no hace mucho, sobre la misma, como jurisconsulto y como magistrado y regente de la Audiencia de Madrid.

CRONICA.

Causa y ejecucion de dos reos de homicidio; estadística criminal. Nuestro corresponsal en el juzgado de Estella, provincia de Navarra, nos remite con fecha 30 de junio la comunicación siguiente:

«Hoy, entre once y doce de la mañana, han sido ejecutados en esta ciudad los reos Juan Charco y Evaristo Losarcos, á consecuencia de las causas que respectivamente se les han seguido por los homicidios perpetrados en las personas de Alejandro Iparraguirre y Saturnino Sainz en los días 4 de enero y 8 de febrero últimos.

»Las sentencias ejecutorias dictadas en estas causas por la Excm. Audiencia del territorio han sido confirmatorias de las que pronunció este señor juez del partido, á cuya actividad y celo se ha debido el que no se haya sustraído de la acción de la justicia ninguno de los dos criminales, sin embargo de que ambos lograron fugarse de los pueblos de su respectivo domicilio en los días en que cometieron los delitos por que han sido castigados, siendo digno de notarse que el primero de dichos reos, espionado muy escrupulosamente en la comarca en que se hallaba oculto, se presentó voluntariamente al juzgado.

»Nos hemos conolido ciertamente al ver que dos desgraciados, de los que el uno solo contaba diez y nueve años y el otro veinte y tres, hayan tenido que espigar su crimen en un patíbulo. La circunstancia de ser día de mercado, al que concurre mucha gente de los pueblos de la merindad, ha hecho mas pública é imponente la ejecución. ¡Ojalá que esos espectáculos, siempre terribles y dolorosos, pero inevitables para

satisfacer la vindicta pública, sirvan de escarmiento en lo sucesivo; y que las elocuentes palabras que en un breve y oportuno discurso pronunció sobre el patíbulo después de la ejecución el digno presbítero don Felipe Larrea, hayan quedado impresas en el corazón de los espectadores.

»Sensible es contemplar estos sucesos, pero no es menos doloroso que en este partido judicial se hayan perpetrado diez y seis homicidios en el año último, y diez en lo que llevamos del actual, la mayor parte de ellos con alevosía y premeditación. Escusado es decir el ímprobo trabajo de que se ven abrumados los señores juez y promotor y los escribanos y demas curiales con motivo de tantos y tan graves procesos como sin cesar se instruyen en este juzgado.

»Actualmente pende en consulta de sentencia de muerte otra causa formada á Domingo Hermoso por homicidio de Mauricio Arizaleta el 3 de octubre último. También fue fallada antes de ayer por este señor juez la causa formada á Justo Ezcurra, imponiéndole la pena de diez y nueve años de cadena temporal por homicidio de Angel Cortés, y dentro de breves días habrá de fallarse otra causa que se sigue contra Valentin Gonzalez, para quien el promotor fiscal pide la última pena, por homicidio de Santos Hierro, cometido en 5 de abril próximo pasado. Es horrible el espectáculo de tan atroces delitos, y espanta verdaderamente ver los funestos progresos que hace la criminalidad cada día, debidos á la corrupción de las costumbres y á la tibieza y frialdad del sentimiento religioso, única barrera que puede contener á la sociedad en la pendiente hácia donde se precipita.»

ADVERTENCIA. Satisfaciendo con gusto á los deseos de una gran parte de nuestros suscritores, publicaremos en uno de los próximos números el «retrato litografiado» y la biografía de un respetable jurisconsulto y digno magistrado y regente que fue de la Audiencia de Madrid; cuyo obsequio hacemos de vez en cuando á nuestros constantes suscritores, aumentando así poco á poco la galería de jurisconsultos ilustres que les ofrecemos al fundar este periódico.

En los retratos hemos introducido las mejoras que habrán observado los suscritores: y asimismo las hemos hecho en el papel que usamos desde primeros de julio; y que serán mayores todavía, cuando la fábrica que nos lo ha contratado y lo hace espresamente para «El Faro Nacional» lo gre darle mas igualdad de la que hoy tiene. Esta mejora aumenta el coste del papel en cerca de un 20 por 100, pero hacemos con gusto este sacrificio como todos los que están á nuestro alcance, por corresponder debidamente á los que hace tres años nos favorecen cada día con mayor constancia y con mayores simpatías.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon,

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.